

SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 2015, NÚM. 105

Sentencia impugnada:	Cámara civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 15 de abril de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edenorte Dominicana, S. A.
Abogados:	Licdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas y Mélido Martínez Vargas.
Recurridos:	Elvira del Carmen Rodríguez y Adolfo Antonio Ramírez.
Abogados:	Lic. José Luis Ulloa Arias y Lcda. Susana Samanta Ulloa Rodríguez.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Inadmisibile.

Audiencia pública del 24 de junio 2015.
Preside: Víctor José Castellanos Estrella.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, s. a., sociedad comercial constituida y operante de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en la avenida Juan Pablo Duarte, núm. 74, Santiago, debidamente representada por su director general Julio César Correa Mena, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los caballeros, municipio y provincia de Santiago, contra la sentencia civil núm. 00125/2014, dictada el 15 de abril de 2014, por la Cámara civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, que concluye del modo siguiente: Único: Que procede ACOGER, el recurso de casación interpuesto por EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD S. A. (EDENORTE), contra la sentencia civil No. 125/2014 del 15 de abril del año 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de junio de 2014, suscrito por los Licdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas y Mélido Martínez Vargas, abogados de la parte recurrente Edenorte Dominicana, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de julio de 2014, suscrito por los Licdos. José Luis Ulloa Arias y Susana Samanta Ulloa Rodríguez, abogados de la parte

recurrida Elvira del Carmen Rodríguez y Adolfo Antonio Ramírez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de junio de 2015, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 22 de junio de 2015, por el magistrado Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en daños y perjuicios incoada por los señores Elvira Del Carmen Rodríguez y Adolfo Antonio Rodríguez contra Edenorte Dominicana, S. A., la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó el 10 de abril de 2013, la sentencia civil núm. 365-13-00812, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **"PRIMERO:** Condena a la EMPRESA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE (EDENORTE), hoy EDENORTE DOMINICANA, S. A., al pago de la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS ORO (RD\$800.000.00), a favor de ELVIRA DEL CARMEN RODRÍGUEZ; **SEGUNDO:** Condena a la parte demandada al pago del uno por ciento (1%), de interés mensual de la suma acordada anteriormente, a título de indemnización suplementaria a partir de la notificación de la sentencia; **TERCERO:** Condena a la parte demandada al pago de las costas del proceso ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. JOSÉ LUIS ULLOA ARIAS, YGNACIA MERCEDES ULLOA ARIAS Y YUDELKA DE LA CRUZ, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad"(sic); b) que no conformes con la sentencia arriba interpusieron formal recurso de apelación contra la misma de manera principal por Edenorte Dominicana, S. A., mediante el acto núm. 806, de fecha 6 de junio de 2012, instrumentado por el ministerial Jacinto Miguel Medina, alguacil de estrado del Tribunal del Tribunal Especial e Tránsito Grupo 3, del Distrito Judicial de Santiago y de manera incidental por Elvira del Carmen Rodríguez y Adolfo Antonio Rodríguez, mediante el acto núm. 321/13, de fecha 17 de junio de 2013, del ministerial Ramón M. Tremols V., alguacil ordinario de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en ocasión de los cuales intervino la sentencia civil núm. 00125/2014, de fecha 15 de abril de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **"PRIMERO:** *DECLARA REGULARES Y VÁLIDOS, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos respectivamente por EDENORTE DOMINICANA, S. A., debidamente representada por su Director General Julio César Correa Mena, y por los señores JOSÉ DOLORES CRISTOFORO PICHARDO HIDALGO y ROQUILDA ANTONIA ESTEVEZ TAVERAS DE PICHARDO, contra la sentencia civil número 366-12-01540, dictada en fecha Diecinueve (19) del mes de Junio del año Dos Mil Doce (2012), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, circunscribirse a las normas legales vigentes;* **SEGUNDO:** *En cuanto al fondo, RECHAZA el referido recurso de apelación, en consecuencia CONFIRMA la sentencia recurrida, con excepción de los intereses establecidos que deben calcularse conforme a la tasa de interés fijado, por la Autoridad Monetaria y Financiera, para las operaciones del mercado abierto, realizado por el Banco Central de la República Dominicana, conforme al monto de la referida tasa, al momento de dicha ejecución;* **TERCERO:** *CONDENA EDENORTE DOMINICANA, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. JOSÉ LUIS ULLOA ARIAS, YUDELKA DE LA CRUZ RODRÍGUEZ, SUSAMA SAMANTA ULLOA RODRÍGUEZ Y RICARDO UREÑA CID, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad"(sic);*

Considerando, que la parte recurrente en fundamento de su recurso propone el siguiente medio de casación:

“Primer Medio: Desnaturalización del proceso y de los hechos por hacer ineficaz el efecto devolutivo y errónea aplicación de la ley; **Segundo Medio:** Falta de base legal y falta de motivación; **Tercer Medio:** No cúmulo de responsabilidad civil; **Cuarto Medio:** Contradicción de motivos y omisión de estatuir (Artículo 5 de la Ley 3726 Sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley 491-08); **Quinto Medio:** Irracionalidad por desproporcional de la indemnización acordada sin motivación que la justifique. Falta de base legal”(sic);

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el recurso de casación por ser violatorio a las disposiciones consagradas en la letra A del artículo 5 de la Ley 491-08, la cual modificó los artículos 4, 12 y 20 de la Ley de Casación núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 12 de junio de 2014, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II, del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 12 de junio de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en la suma de RD\$11,292.00 mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 18 de mayo de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos (RD\$2,258,400); por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta que con motivo de una demanda en daños y perjuicios incoada por Elvira del Carmen Rodríguez y Adolfo Antonio Rodríguez, contra Edenorte Dominicana, S. A., el tribunal de primer grado condenó a Edenorte a pagar a los señores Elvira del Carmen Rodríguez y Adolfo Antonio Rodríguez, al pago de la suma de ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00), la cual fue confirmada por la corte a-qua, que evidentemente dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, tal y como lo solicita la parte recurrida su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 00125/2014, de fecha 15 de abril de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo aparece copiado en parte

anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente Edenorte Dominicana, S. A., al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción en provecho de los Licdos. José Luis Ulloa Arias y Susana Samanta Ulloa Rodríguez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 24 de junio de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do